



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Ambalema, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00057-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CRÉDITO
“COOMULTRAISS”
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA E.S.E.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOMULTRAISS” contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA E.S.E., con observancia de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Hospital San Antonio de Ambalema E.S.E. a través de su apoderado judicial, el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda hasta la fecha, conforme con lo reglado en el artículo 30, numeral quinto de la Ley 2080 del 2021, el cual modificó el artículo 155 de la Ley 1437 del 2011, por considerar:

“(…) Como quiera que en el proceso se demanda ejecutivamente a raíz de un contrato entre la cooperativa y una E.S.E., se tiene que la demandada es una Entidad que hace parte del Estado, en consecuencia, solicito conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. se rechace demanda y se ordene su remisión a la jurisdicción y juez competente, que para este caso es el Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Ibagué. (…)”

2. El día trece (13) de septiembre de la misma anualidad, el apoderado de la parte ejecutante solicitó rechazar de plano la nulidad deprecada por la parte ejecutada, por fundarse en causal distinta de las determinadas en el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso. Así mismo, manifestó lo siguiente:

“(…) En gracia de discusión, si fuese real la nulidad planteada, debió presentarse como EXCEPCIÓN PREVIA, LUEGO OMITIO ALEGARLA EN SU OPORTUNIDAD. Además, en el mismo supuesto, el apoderado actuó, (contesto demanda, propuso excepción, asistió a audiencia) después de haber



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima
*ocurrido, según el, la causal de nulidad. Luego al tenor del art. 135 del CGP
no reúne los requisitos para alegarla.*

El ejecutante, resaltó la providencia proferida por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (T) el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual, dentro de sus argumentos jurídicos consideró que “no existe duda que el tramite de la presente demanda no es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito, toda vez que, como ya analizo, esta jurisdicción solo conoce de los conflictos y/o controversias que susciten en contratos estatales.” (subrayado resaltado por la parte demandante)

Finalmente, arguye el apoderado de la parte demandante, que el JUZGADO PROMISCOUO DE AMBALEMA(T), avocó conocimiento y admitió la demanda en aplicación al artículo 430 del C.G.P.; sin que la rechazara por carecer de jurisdicción o de competencia. Lo anterior, con base a los anteriores pronunciamientos del referido juzgado administrativo y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, quien remitió por falta de competencia en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

Si bien, el apoderado de la entidad pública demandada, sustenta la solicitud de nulidad en una norma sobreviniente como es la Ley 2080 de 2021, disposición que se refiere a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer sobre los contratos cualquiera que sea su régimen; dicha situación ya fue resuelta por el Juzgado 12 Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué mediante providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuando dijo:

“ (...)

Así las cosas, no existe duda que el Convenio aquí ejecutado no constituye un contrato estatal, como quiera que en el mismo no se determinó una contraprestación, no se celebró en cumplimiento de los fines y/o funciones estatales pues su objeto beneficia directamente a la Cooperativa y a los trabajadores de la entidad pública, y esta última solo interviene para efectuar los descuentos de nómina y girarlos a Cooperativa ejecutante, es decir un puente entre unos y otros. Adema, no existe un registro presupuestal para su ejecución.



Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima

Motivo por el cual, no existe duda que el trámite de la presente demanda no es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito, toda vez que, como ya analizó, esta Jurisdicción solo conoce de conflictos y/o controversias que se susciten en contratos estatales.

(...)”

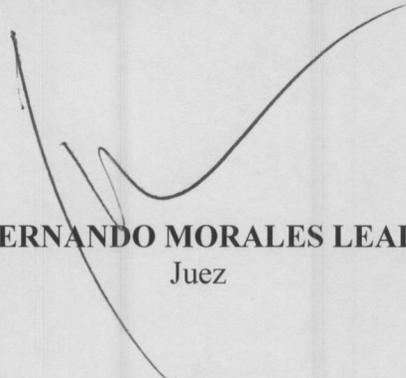
Conforme a lo anterior, así se haya expresado en el 2019, dicha situación fáctica no fue alterada por la Ley 2080 de 2021, que continúa refiriéndose a los contratos estatales. Además, esta sede judicial no está habilitada legalmente para controvertir la conclusión a la cual llegó el Juzgado 12 Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué (T). Por lo tanto, no se atenderá la solicitud de nulidad, y en consecuencia la rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad deprecada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO MORALES LEAL
Juez